

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Impugnación de la paternidad Rad. N°.2023-00083-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, demanda de impugnación de la paternidad promovida JONATAN ALEXANDER AGUIAR CAÑAS respecto del menor M.A.O. en contra de la progenitora KATHERINE ORTIZ AGUDELO; respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

- a) Deberá el togado demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de ésta.
- b) De conformidad con lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 del Canon Procesal, la parte actora debe allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.
- c) Deberá la parte demandante proporcionar a este Despacho los datos de ubicación de la demandada, donde recibirá notificaciones personales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Canon procesal.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de impugnación de la paternidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al demandante, al abogado EDGAR ANDRÉS VELÁSQUEZ BARRAGAN, identificado con c.c. N°. 1.032.415.058 y T.P. N°. 222.112 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 041 Hoy 12 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria